

**Informe N° 365-2025-GRT**

**Informe legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Adinelsa contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual se fijaron las tarifas de los SST y SCT para el periodo mayo 2025 – abril 2029**

- Para** : **Ing. Severo Buenalaya Cangalaya**  
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica
- Referencia** : a) Recurso de reconsideración interpuesto por Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A., recibido el 12.05.2025, según Registro Siged N° 202500111959.  
b) D. 359-2024-GRT
- Fecha** : 9 de junio de 2025

---

**Resumen**

En el presente informe se analizan los aspectos de índole jurídico del recurso de reconsideración interpuesto por Adinelsa contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual se fijaron los peajes y compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión para el periodo del 01 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2029.

La recurrente solicita reconsiderar: (i) la incorporación de pérdidas en las hojas de cálculo: "BD\_Sein\_trafo", "BD\_Sist\_trafo", "BD\_Sein\_lineas" y "BD\_Sist\_lineas" del archivo "F\_500\_FactPerd\_AD06.xls" para el área de demanda 6; y ii) la incorporación de pérdidas en las hojas de cálculo: "BD\_Sein\_trafo", "BD\_Sist\_trafo", "BD\_Sein\_lineas" y "BD\_Sist\_lineas" del archivo "F\_500\_FactPerd\_AD08.xls" para el área de demanda 8.

De la revisión del recurso de reconsideración se verifica que las pretensiones y sus argumentos, involucran consideraciones eminentemente técnicas referidas al cálculo de las pérdidas eléctricas en las áreas de demanda 6 y 8, correspondiendo su revisión y pronunciamiento al área técnica de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos de determinar si dicho extremo debe ser declarados fundado, fundado en parte, en caso corresponda modificar la resolución impugnada; caso contrario deberá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

La resolución del Consejo Directivo con la que resuelva el recurso de reconsideración, deberá expedirse como máximo el 23 de junio de 2025.

**Informe N° 365-2025-GRT**

**Informe legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Adinelsa contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual se fijaron las tarifas de los SST y SCT para el periodo mayo 2025 – abril 2029**

**I. Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso**

- 1.1.** En el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”) se dispone que están sujetas a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de sistemas de transmisión. Asimismo, en los artículos del 58 al 62 de la LCE y en los artículos del 133 al 141 de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM (“RLCE”), se establecen los criterios que deben ser considerados en la fijación de las tarifas de los sistemas de transmisión.
- 1.2.** Por su parte, en el artículo 20 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, se establece que el sistema de transmisión del SEIN está integrado por las siguientes instalaciones:
  - a) Del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT).
  - b) Del Sistema Complementario de Transmisión (SCT).
  - c) Del Sistema Principal de Transmisión (SPT).
  - d) Del Sistema Secundario de Transmisión (SST).
- 1.3.** En el literal b) del artículo 27.2 y en el artículo 28 de la Ley N° 28832 se explicita que las tarifas de los SCT se regulan, considerando los criterios establecidos en la LCE para el caso de los SST [conforme los criterios del RLCE].
- 1.4.** El 15 de abril de 2025 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 047-2025-OS/CD (“Resolución 047”), mediante la cual se fijaron, los peajes y compensaciones para los SST y SCT aplicables al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2025 y el 30 de abril de 2029, su fórmula de actualización y se determinaron, entre otras disposiciones, las siguientes:
  - El Costo Medio Anual (“CMA”) preliminar de los elementos del Plan de Inversiones 2025 – 2029.
  - El CMA actualizado de los SST y SCT de las instalaciones existentes.
  - El Ingreso Tarifario de instalaciones en MAT.
  - El Cargo por Peaje Secundario por Transmisión Equivalente en Energía para diversas instalaciones.
  - Los respectivos peajes y compensaciones de las empresas: Cerro Verde, Coelvisac, ISA y Redesur.
  - El factor de pérdidas medias para la expansión de los precios no comprendidos en MAT.

- La asignación de responsabilidad de pago, las compensaciones y los coeficientes de la fórmula de actualización, así como la distribución de la compensación mensual, de los SST asignados total o parcialmente a la generación.

**1.5.** Con fecha 12 de mayo de 2025, mediante el documento de la referencia a), Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. ("Adinelsa") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 047, cuya revisión es objeto del presente informe.

## **2. Plazo para interposición, admisibilidad del recurso y transparencia**

- 2.1.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG"), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles. Considerando que la Resolución 047 fue publicada en el diario oficial, el 15 de abril de 2025, el plazo máximo interponer recursos impugnativos venció el pasado 12 de mayo de 2025; habiéndose verificado que Adinelsa interpuso su recurso dentro del plazo legal correspondiente.
- 2.2.** El recurso resulta admisible, al haberse cumplido con los requisitos previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.
- 2.3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 193 del TUO de la LPAG, con fecha 26 de mayo de 2025, se llevó a cabo la audiencia pública sobre la presentación y sustento de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 047, en la ciudad de Lima y vía transmisión directa a través de la plataforma de YouTube, constando la grabación de la referida audiencia y el respectivo resumen de audiencia en el acta consignada en la página web institucional. Al respecto, la recurrente cumplió con su obligación de exponer sobre su impugnación en dicha audiencia.
- 2.4.** Según lo establecido en el artículo 3.5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas, Osinergmin cumplió con publicar los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 047 en la web institucional, respecto del cual, los interesados tuvieron la oportunidad hasta el 2 de junio de 2025, para presentar opiniones y sugerencias. Al respecto, según ha sido informado, no se recibieron comentarios respecto del recurso de Adinelsa.

## **3. Petitorio y evaluación del recurso**

- 3.1.** Adinelsa solicita la reformulación de la Resolución 047, en los siguientes extremos:
- i) Reconsiderar la incorporación de las pérdidas en las hojas denominadas "BD\_Sein\_trafo", "BD\_Sist\_trafo", "BD\_Sein\_lineas" y

"BD\_Sist\_lineas" del archivo "F\_500\_FactPerd\_AD06.xls" como parte de la estimación de pérdidas del AD 06.

- ii) Reconsiderar la incorporación de las pérdidas en las hojas denominadas "BD\_Sein\_trafo", "BD\_Sist\_trafo", "BD\_Sein\_lineas" y "BD\_Sist\_lineas" del archivo "F\_500\_FactPerd\_AD08.xls" como parte de la estimación de pérdidas del AD 08.

**3.2.** De la revisión de los extremos del petitorio y sus argumentos, se verifica que éstos involucran consideraciones técnicas, referidas al cálculo de las pérdidas en las áreas de demanda 6 y 8, correspondiendo su revisión y pronunciamiento al área técnica de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos de determinar si debe ser declarado fundado, fundado en parte, en caso corresponda modificar la resolución; caso contrario deberá ser declarado infundado.

**3.3.** Se advierte del sustento del recurso que, si bien se invoca la supuesta vulneración de los principios de predictibilidad, confianza legítima y presunción de veracidad, no se detalla ni relaciona de manera concreta en qué extremos de la resolución impugnada se habrían infringido tales principios, no existiendo controversia en cuanto al concepto y observancia de estos principios por parte de la Administración. El planteamiento de la recurrente se constituye en una disconformidad con los valores fijados de las pérdidas, los cuales son analizados por el área técnica. Así, en el caso de verificar la existencia de errores materiales, corresponderá su corrección -en cualquier momento-, en ejercicio de la potestad rectificatoria contenida en el artículo 212 del TUO de la LPAG, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

#### **4. Plazo y procedimiento a seguir con el recurso**

**4.1.** De conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1633, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tratándose de un procedimiento administrativo de instancia única, el cual es de competencia exclusiva del consejo directivo de Osinergmin, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 30 días hábiles contados a partir de su interposición.

**4.2.** Teniendo en cuenta que Adinelsa interpuso el recurso de reconsideración el 12 de mayo de 2025, el plazo máximo para resolver dicho recurso es el 23 de junio de 2025.

**4.3.** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto

Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

## **5. Conclusiones**

- 5.1.** Por las razones expuestas en el numeral 2) del presente informe, el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 5.2.** De la revisión del recurso se verifica que las pretensiones y los argumentos involucran consideraciones técnicas, correspondiendo su análisis a la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos de que el recurso sea declarado fundado, fundado en parte; caso contrario corresponderá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.
- 5.3.** La resolución con la que se resuelva el recurso deberá expedirse como máximo el 23 de junio de 2025 y publicarse en el diario oficial El Peruano.

**[jamez]**

**[nleon]**

/edv